



Roj: **ATS 17554/2022 - ECLI:ES:TS:2022:17554A**

Id Cendoj: **28079110012022207915**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2022**

Nº de Recurso: **5001/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 14/12/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 5001 /2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 14 DE BARCELONA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: FCG/MJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 5001/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la mercantil JOCA Ingeniería y Construcciones, SA, presentó escrito de interposición de recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, contra la sentencia de fecha



10 de marzo de 2020 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª) en el rollo de apelación nº 496/2018, dimanante del juicio ordinario nº 1244/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sabadell.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamientos de las partes ante esta Sala, apareciendo notificadas dichas resoluciones a los procuradores de los litigantes.

TERCERO.- La procuradora D.ª Beatriz de Mera González, en nombre y representación de la mercantil JOCA Ingeniería y Construcciones, SA, presentó escrito personándose en calidad de parte recurrente. La procuradora D.ª Carmen Armesto Tinoco, en nombre y representación de la mercantil Canal de Isabel II Gestión, SA, presentó escrito personándose en calidad de parte recurrida. Banco de Sabadell, SA no se ha personado en legal forma ante esta sala.

CUARTO.- Por providencia de fecha 26 de octubre de 2022 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos, a las partes personadas.

QUINTO.- Mediante escrito, por la parte recurrente se muestra su oposición a las causas de inadmisión, de sus recursos, puestas de manifiesto, entendiendo que los recursos interpuestos cumplen todos los requisitos exigidos en la LEC. La parte recurrida personada ha presentado escrito de alegaciones, donde solicita la inadmisión de los recursos.

SEXTO.- La parte recurrente ha efectuado los depósitos preceptivos exigidos por la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los recursos interpuestos tienen por objeto una sentencia recaída en segunda instancia de un juicio ordinario, donde se reclamaba cantidades por cobro de lo indebido, y de forma subsidiaria, por enriquecimiento injusto, tramitado en atención a su cuantía, siendo esta inferior a 600.000 euros, por lo que la única vía de acceso al recurso de casación es la del ordinal 3º del art. 477.2 LEC.

SEGUNDO.- La parte interpone recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal, y en cuanto al recurso de casación, este se desarrolla en un motivo, por interés casacional, donde se dice que la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del el Tribunal Supremo, sobre la cosa juzgada, se opone a la eficacia y extensión de la cosa juzgada, que cubre lo deducido y lo deducible, porque su causa de pedir se discutió o debió discutirse en el procedimiento previo y anterior a este. con cita de las SSTS 21 de marzo de 2011, 12 de diciembre de 2003, y otras.

En cuanto al recurso extraordinario por infracción procesal, se formula en un motivo, al amparo del art. 469.1.2º LEC, por infracción del art. 222.4 LEC, sobre cosa juzgada, porque la sentencia recurrida se opone a la eficacia y extensión de la cosa juzgada, que cubre lo deducido y lo deducible, porque su causa de pedir se discutió o debió discutirse en el procedimiento previo y anterior a este.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en la disposición final 16ª, regla 5ª, apartado 2º de la LEC procede, en primer lugar, examinar la admisibilidad del recurso de casación, pues solo si resulta admisible, se procederá a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal correspondiente.

CUARTO.- En cuanto al recurso de casación, el mismo no puede ser admitido, porque incurre en varias causas de inadmisión:

A.- Falta de acreditación del interés casacional (art. 483.2.3º LEC), y esto porque el recurso, en cuanto al motivo único del mismo, se basa en la infracción de la cosa juzgada, aunque no cite el art. 222 LEC, y en su desarrollo se refiere a la cosa juzgada, y a esta institución jurídica se refieren las sentencias de la Sala Primera que cita en su recurso; pues bien la cosa juzgada ,es una institución regulada en el art. 222 LEC, y de naturaleza indiscutiblemente procesal, y esta sala tiene dicho en innumerables resoluciones que no cabe la justificación del interés casacional basado en infracciones de preceptos, o jurisprudencia de carácter procesal.

B.- Incumplimiento de los requisitos de desarrollo de los motivos, por planteamiento de cuestiones procesales (art. 483.2 LEC) y esto, muy relacionado con la causa de inadmisión anterior, porque en el motivo único del recurso, se refiere en su encabezamiento y desarrollo a la cosa juzgada, que es indiscutiblemente de naturaleza procesal, regulada en el art. 222 LEC, una institución procesal, cuya infracción solo puede alegarse en el recurso extraordinario por infracción procesal, nunca en casación, que se ha de referir solo a infracciones sustantivas.

Esta sala ha reiterado que el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al objeto del proceso a que alude el art. 477.1 LEC, y que debe entenderse referido a las pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas "al crédito civil o mercantil y a las situaciones



personales o familiares", como señala la Exposición de Motivos de la LEC 1/2000, que directamente alude a que "las infracciones de leyes procesales" quedan fuera de la casación.

QUINTO.- La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por esta, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad del recurso extraordinario por infracción procesal está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo LEC. Así concurre la causa de inadmisión contemplada en el art. 473.2.1º, en relación con la mencionada disposición final decimosexta, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo LEC.

SEXTO.- Las razones expuestas justifican la inadmisión de los recursos interpuestos, sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en los recursos ahora examinados. Consecuentemente, procede declarar inadmisibles los recursos de casación y el extraordinario por infracción procesal formulados, y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 473.2 y 483.4 LEC, dejando sentado los arts. 473.3 y 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno,

SÉPTIMO.- La inadmisión de los recursos determina la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OCTAVO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en los arts. 473.2 y 483.3 de la LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida, procede imponer las costas a la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º. Inadmitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de la mercantil JOCA Ingeniería y Construcciones, SA, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª) en el rollo de apelación nº 496/2018, dimanante del juicio ordinario nº 1244/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sabadell.

2º. Declarar firme dicha sentencia.

3º. Se imponen las costas a la parte recurrente, que perderá los depósitos efectuados para recurrir.

4º. Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal, a las partes comparecidas ante esta sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.